República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-86213088-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 18 de Agosto de 2022

Referencia: Sentencia Ex-35.662-A DEL RIO COMERCIO E TRANSPORTES LTDA.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"DEL RIO COMERCIO E TRANSPORTES LTDA. c/DGA s/recurso de apelación", expediente 35.662-A.**

La Dra. Musso dijo:

I.- Que a fs. 90/96 vta. se presenta por apoderada la firma DEL RIO COMERCIO E TRANSPORTES LTDA. e interpone recurso de apelación contra la Disposición n° 81/15 (AD BAR), que confirmó el cargo formulado en relación a la destinación de tránsito de importación 10 004 TRAS 000235 G. Relata que 14/2/10 sufrió el robo a mano armada de la mercadería amparada por la destinación involucrada, hecho que fue denunciado en la Comisaría de Chajarí (Entre Ríos). Señala que el camión que transportaba la carga tenía instalado un sistema de vigilancia satelital que fue anulado por los autores del delito poco después del robo. Expresa que nunca más apareció la carga ni pudo recuperar el medio de transporte. Considera que no es responsable de la obligación tributaria endilgada toda vez que no ha descuidado el cumplimiento de sus funciones de transportar la mercadería por la ruta señalada por la autoridad aduanera, lo que acredita con los registros de la vigilancia satelital del vehículo que en copia acompaña. Agrega que tampoco se ha demostrado algún grado de complicidad del transportista o su chofer con los autores del robo. Sostiene que la resolución apelada desconoce la doctrina del leading case TEVELAM de la CSJN. Ofrece prueba y solicita se revoque la resolución aduanera con costas.

II.- Que a fs. 112/116 vta. la representación fiscal contesta el traslado conferido. Niega todas las afirmaciones vertidas por la actora que no sean objeto de su reconocimiento. Cita lo dispuesto en el art. 315 del CA así como lo establecido en los arts. 308, 311 y 312 del CA. Hace referencia al régimen de tránsito de mercadería y cita jurisprudencia. Arguye que no existen dudas de que corresponde en el caso el reclamo aduanero formulado y que la exigencia efectuada por la Aduana resulta conforme a derecho y debería ser confirmada en resguardo de la renta fiscal y el fiel cumplimiento de normas de orden público. Cita jurisprudencia, formula reserva del Caso Federal y solicita que se rechace el recurso, confirmándose el cargo involucrado, con costas.

III.- Que a fs. 117 se tiene por contestado el recurso y por acompañadas las act. adm., a continuación se abre la causa a prueba. A fs. 143 se certifica que el período probatorio ha concluido y que la prueba se encuentra agregada a fs. 136/138.

A continuación, se elevan los autos a esta Sala “F” y se ponen los autos para alegar, derecho del que sólo hizo uso la actora. Luego se llaman autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA n° 12383-86-2010/5 se inicia con la nota del ATA presentada ante la Aduana de Bariloche dando cuenta del hecho ocurrido el 15/2/10 en Chajarí, acompañando al efecto copia de la denuncia policial (ver fs. 2 y 3 de las act.). A fs. 7/vta. se agregan copias del MIC/DTA y de la hoja de ruta correspondiente al tránsito 10 004 TRAS 000235G. A fs. 35 obra la planilla de verificación y aforo n° 005/2010, notificada a la firma DEL RIO COMERCIO E TRANSPORTES LTDA. el 26/4/10, conforme surge de la constancia de fs. 38. A fs. 41 ref./48 ref. la transportista impugna el cargo. A fs. 52 se provee su presentación. A fs. 60ref./69ref. obran antecedentes de la Fiscalía de Chajarí y de la Aduana de Concordia. A fs. 70 se declara cerrado el período probatorio y se ponen los autos para alegar. A fs. 72/73vta. alega la transportista. A fs. 81/vta. se emite el dictamen n° 3/2015 (AD BARI). A fs. 82/84 se dicta la Disposición n° 81/15 (AD BARI), aquí apelada.

V.- Que corresponde resolver en autos si la Disposición n° 81/15 (AD BARI), que confirmó el cargo formulado a través de la planilla de verificación y aforo n° 005/2010, en concepto de tributos con relación a la mercadería amparada por destinación suspensiva de tránsito de importación n° 10 004 TRAS 000235 G y el manifiesto n° 10 004 MANI 000677 S, en los términos de los arts. 310; 311; 312; 315; 780 y 794 del CA, es ajustada a derecho.

Que el art. 315 del CA dispone que la mercadería irremediablemente perdida por algún siniestro ocurrido durante el transporte bajo el régimen de tránsito de importación y que hubiere sido comunicado de conformidad con lo dispuesto en el art. 308 del CA, no está sujeta a los tributos que gravaren su importación para consumo, excepto las tasas devengadas por servicios, siempre que la causal invocada se acredite debidamente a satisfacción del servicio aduanero. Asimismo, establece que la mercadería no se considerará irremediablemente perdida cuando pese a no poder ser recuperada por su propietario pudiera ser empleada por un tercero.

Que el Código Aduanero, en el régimen de destinación de tránsito de importación, establece determinadas obligaciones a cumplir por los sujetos beneficiarios de dicho régimen y por aquellos que intervengan en el traslado de las mercaderías. Entre ellas, corresponde destacar el arribo de la mercadería a la aduana de destino y las situaciones que contempla y que pueden operar como eximentes de responsabilidad por el pago de los tributos (las que deben ser analizadas con criterio estricto y razonable en la ponderación de los hechos).

Que la razonabilidad, garantía innominada en la Constitución Nacional, debe entenderse en el sentido que los fundamentos que motivan el acto deben guardar relación con las circunstancias de los hechos, evitando que se desnaturalice el contenido de las normas y en este sentido, es que la interpretación que se realice no debe exhibir discordancia con sus preceptos.

Que el robo o hurto de la mercadería (en el caso se trata de robo conforme surge de las constancias de las act. adm.), constituyen contingencias que no son ajenas a la operatoria del transporte y que, si bien pueden considerarse como caso fortuito o fuerza mayor, en la causa, atento que la mercadería puede ser utilizada por un tercero, el hecho no opera como eximente de la responsabilidad tributaria, por lo que corresponde analizar si a la cuestión le son aplicables los arts. 310 y 311 del CA. En efecto se trata de mercadería de origen extranjero -Chile- que no tiene libre circulación en el territorio y que, por no haber arribado a la aduana de destino, la mercadería circula en plaza ilegítimamente y, en este sentido, el art. 311 del CA presume, sin admitir prueba en contrario, que la mercadería ha sido importada para consumo.

Que las presunciones son técnicas legislativas utilizadas con carácter general en el derecho y deben ser establecidas expresamente por el legislador.

Que tratándose de mercaderías de origen extranjero, sujetas al pago de tributos, la presunción establecida en los arts. 310 y 311 del CA, encuentran su fundamento en la necesidad de evitar que, con el régimen de tránsito de importación, se perpetren maniobras que afecten la renta fiscal.

Que, con relación a los sujetos que deben responder por el pago de los tributos, el art. 777 del CA establece que la persona que realizare un hecho gravado con tributos establecidos en la legislación aduanera es responsable de estos" y el art. 312 del mismo cuerpo normativo, refiriéndose a los supuestos establecidos en los arts. 310 y 311 del CA, indica los responsables de la obligación tributaria (el transportista o su agente como deudor principal de las obligaciones tributarias y los responsables subsidiarios, los cargadores, los que tuvieren derecho a disponer de la mercadería y los beneficiarios del régimen del tránsito quienes podrán invocar el beneficio de excusión respecto del deudor principal). Asimismo, el art. 780 del CA, dispone que el agente de transporte aduanero responde solidariamente con el transportista por los tributos respecto de los cuales este último debiere responder.

Que de lo expuesto resulta que, en principio, correspondería confirmar el cargo formulado por la aduana mediante el cual se exige a la actora el pago de los tributos correspondientes a la mercadería documentada por la destinación suspensiva de tránsito de importación n° 10 004 TRAS 000235 G.

Que, sin embargo, en una causa similar a la presente, la CSJN, en el fallo dictado en la causa Tevelam SRL", sentencia del 11 de diciembre de 2012, consideró aplicable al robo de la mercadería amparada por una destinación de tránsito de importación (se trata de mercadería extranjera que no tiene libre circulación hasta tanto arribe a la aduana de destino, en la que se le dará una destinación definitiva) la eximición del pago de tributos que graven la importación para consumo, prevista en la primera parte del art. 315 del CA para la mercadería irremediablemente perdida por algún siniestro". Con relación al análisis que en ese fallo se efectúa del art. 315 del CA, se señala, en el Considerando 10), “Que el sistema descripto no puede conducir a que, sin más ni más, se concluya que en todo caso en que la mercadería se hallare irremediablemente perdida porque ha mediado una sustracción -y por el solo hecho de que aquélla pudiera ser utilizada por un tercero- no existe posibilidad alguna de dispensa del pago de los tributos por parte de los responsables de la obligación tributaria, cuando pese a cumplir con todos los deberes inherentes al régimen de tránsito de importación, han padecido aquella clase de siniestro. Es pertinente recordar que según lo ha mantenido en forma constante el Tribunal, "... cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de su texto, conduzca a resultados concretos que no armonicen con el ordenamiento jurídico restante o arriba a consecuencias reñidas con los valores por él tutelados, la interpretación debe integrarse al conjunto armónico del referido ordenamiento..." (Fallos:326:3679). Asimismo, reiteradamente ha afirmado que los textos legales no deben ser considerandos a los efectos de establecer su alcance y sentido aisladamente, sino como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, teniendo en cuenta, además de la letra, la finalidad perseguida por aquéllos, y adoptando un sentido que concilie y deje a todas sus disposiciones con valor y efecto (ver Fallos: 323:2117; 324:1481; 325:1731; 327:769, entre muchos otros y disidencia del juez Petracchi en Fallos 312:2192)”.

Que, seguidamente, (en el Considerando 11) de dicho pronunciamiento, se señaló que “una interpretación prudente y respetuosa de los principios precedentemente referidos -acorde, por lo demás, con el criterio fijado por el Tribunal en materia de presunciones iuris et de iure (Fallos: 333:993)-, aconseja distinguir la situación de quien descuida el control de la carga que conduce hacia la aduana de destino; se aparta del itinerario fijado por la autoridad aduanera (art. 319), o bien, incurre en alguna conducta que pudiere indicar la connivencia con el hecho de la sustracción, en cuyo caso no podría alegar una razón eximente de su responsabilidad tributaria fundada en un hecho imprevisible e irresistible, de la de quien ha cumplido con todos los deberes inherentes a la custodia de la mercadería durante su itinerario y padece un robo agravado por el uso de armas como el denunciado en estas actuaciones".

Que, dicho lo que antecede, corresponde señalar que no surge de las constancias obrantes en los antecedentes del caso que el itinerario del tránsito determinado por la Aduana se haya desvirtuado, ni que se haya incumplido el deber de custodia sobre la mercadería por parte de la recurrente Surge de prueba documental acompañada, que el camión tenia seguimiento satelital, que fuera desactivado el 14/2/2010 a la 1:45.08; de lo actuado por la Fiscalía de Chajarí, oficios , exhortos dirigidos a Concordia, a Santiago del Estero, órdenes de allanamiento , las imágenes del trayecto y recorrido del chofer, solicitado por el Fiscal que consta a fs. 42/47 y que no obstante la profunda investigación, la mercadería no fue encontrada, cabe concluir que, el incumplimiento del tránsito cuestionado, se debió al hecho del robo debidamente denunciado e informado a la Aduana en virtud de los deberes a cargo de los responsables de la carga en cumplimiento de

lo normado en el art. 308 del CA (ver nota de fs. 1 y denuncia policial de fs. 2 de las act. adm).

Que, por todo lo expuesto, voto por:

Revocar la Disposición n° 81/15 (AD BAR) dictada el 27 de febrero de 2015 por la Administradora de la Aduana de San Carlos de Bariloche en la Actuación SIGEA n° 12383-86-2010/5, con costas.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Musso.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que las circunstancias fácticas del caso traído a debate son contestes con las condiciones de hecho que estipuló la Corte en TEVELAM, por lo que adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Revocar la Disposición n° 81/15 (AD BAR) dictada el 27 de febrero de 2015 por la Administradora de la Aduana de San Carlos de Bariloche en la Actuación SIGEA n° 12383-86-2010/5, con costas.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.16 14:53:55 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.18 15:38:52 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.18 17:05:12 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.18 17:05:14 -03:00